

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-184

El juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre, nos remite la actuación adelantada dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al considerar que no es competente para conocer de ella, en virtud de dos autos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el juez de Sincelejo, no son de recibo por este despacho, por las razones que a continuación se indican, por lo que se creara un conflicto de competencia:

En efecto, en razón del principio de la perpetuidad, la competencia es inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del proceso. Este principio de justificación elemental nos viene del derecho romano y es el de la llamada "**perpetuatio jurisdictionis**", que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran.

El artículo 4º de la ley 169 de 1896, establece:

"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que la "jurisprudencia" citada por el Juez de Sincelejo se contrae a dos autos, por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita., en todo caso se trata de autos.

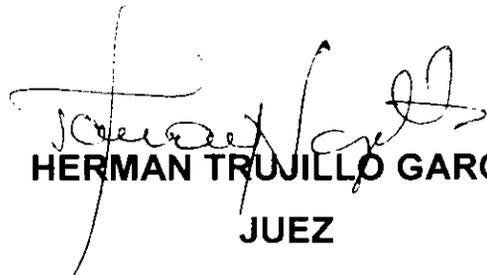
Ahora bien, sumado a lo anterior, el proceso se adelantó en todas sus etapas, estando pendiente definir lo concerniente a la indemnización pertinente, por lo que el seguir adelantando este trámite en la ciudad de Bogotá, hace más gravosa la situación de las partes, en especial de la demandada, quien debe asumir unos costos adicionales.

Además de conformidad al principio de la "**perpetuatio jurisdictionis**", le correspondería al juez de Sincelejo terminar con la actuación que inició.

En merito a lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de este asunto.
- 2.- Enviense las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia deprecado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 19 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2013-0265 JUZ 16

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien revoco la sentencia proferida por este despacho el primero de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74, fijado

Hoy 19 OCT 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2013-0663 JUZ 21

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto apelado y declaro bien denegado recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74, fijado

Hoy 19 OCT 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-451 JUZ 21

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia proferida en los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 16 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-183

El artículo 2 del Código de procedimiento laboral establece:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."

En el caso de autos, se está ejecutando el pago de unos honorarios profesionales de médico, por lo que este despacho carece de jurisdicción para conocer de ella, por lo que se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA

Envíese a reparto, las diligencias a fin de que sean repartidas a los Juzgados laborales del Circuito de esta ciudad. Oficiase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74 fijado

Hoy 17 de Oct a la hora de las 8.00 A.M.

17 9 OCT 2020
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-106

SE ADMITE LA **REFORMA** en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA, NULIDAD DE CONTRATO** impetrada por **RAFAEL FERNANDO CUBILLOS** contra **JOSE ANDRES ALDANA PALENCIA, DIANA ALEJANDRA RAMIREZ MARTINEZ Y CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA.**

De ella y sus anexos désele traslado a los demandados, por el término de veinte días.

A fin de decretar la cautela solicitada, préstese caución por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) Art. 502-2 del C.G.P., toda vez que las condiciones de la medida cautelar deprecada no han variado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 19 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2015-132 DEL JDO. 16 C.C.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 13 de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó el incidente de objeción a las cuentas rendidas por el administrador, se CONSIDERA:

Reza el artículo 127 del C.G.P.:

"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."-resalta el despacho-

A su vez el artículo 130 ibídem nos enseña:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"

Pues bien, el incidente propuesto por la recurrente –Objeción de las cuentas del administrador- no está autorizado por la ley, dentro del trámite del proceso divisorio.

Vale la pena recalcar que las normas citadas por la apoderada de la actora, esta establecidas, unas para el proceso de rendición de cuentas y el otro para el albacea de bienes y no específicamente para este asunto.

Amén de que la parte demanda informa que actualmente cursa un proceso de rendición de cuentas entre las mismas partes y por el mismo objeto, el juzgado 50 Civil del Circuito.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición impetrada y se concederá el de apelación, en el efecto devolutivo.

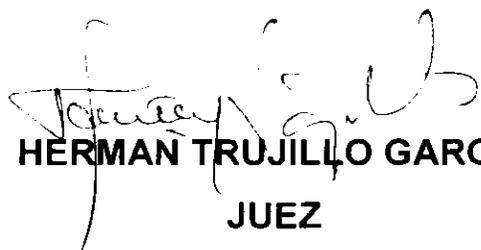
SE RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 13 de julio del año en curso.
- 2.- En el **efecto devolutivo**, se concede el recurso de apelación incoado como subsidiario en contra del auto recurrido. En el término de ley y a costa de la parte interesada, expídase copia de todo lo actuado, a fin de que se surta la alzada.

Se le agenda cita a la interesada para que comparezca a este despacho a cancelar las expensas respectivas, los días 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre a las 10 A.M.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 19 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2010-043DEL JDO. 22 C.C.

Visto el informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las 10:00 del día 25 del mes de enero del año 2021, para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la que se evacuaran las pruebas decretadas.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones respectivas para adelantar la audiencia. Los apoderados deberán comunicarla a las partes y terceros. Art. 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 19 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp.2010-674 DEL JUZ 22

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se CONSIDERA:

Expresa el artículo 133 del CG.P.:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.***
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. - Resalta el despacho-

A su vez el artículo 134 *ibídem* indica: “...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**”

Pues bien, del estudio de la petición de nulidad, elevado por la parte demandada, se establece que no se funda en ninguna de las causales establecidas en la norma en cita, amén que dentro del término de ejecutoria de los autos a los que se hace mención, el petente, no interpuso recurso alguno.

Sumado a lo anterior, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, dado que es él, y no el perito, el encargado de administrar justicia y resolver el litigio sometido a su consideración.

En conclusión se tiene que es el despacho, quien al momento de fallar de fondo el asunto es quien determina si acoge o no los peritazgos presentados en este asunto, teniendo en cuenta todo el caudal probatorio recolectado.

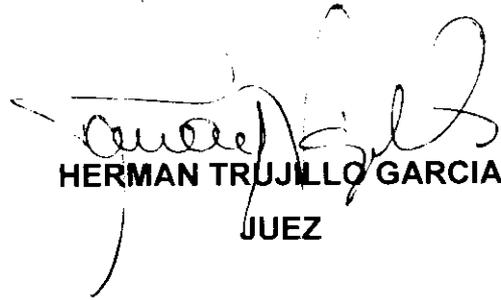
De lo anterior, se establece que el despacho cometió un yerro al darle trámite a un incidente de nulidad basado en causal distinta de las consagradas en la ley, por lo que se apartara de los autos de 5 de agosto y 29 de septiembre del año en curso y en su lugar se rechazará de plano el incidente presentado.

Se RESUELVE:

1.- Apartarse de los autos de 5 de agosto y 29 de septiembre del año en curso, dejándolos sin valor ni efecto.

2.-RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 74, fijado
Hoy 19 OCT 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL (49) DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Rad. 11001-31-03-022-2007-00274-00

Antes de Proceder con la Audiencia prevista en el art. 129 de la Ley 222 de 1995, se avizora que la misma no se puede llevar a cabo, y en consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado a la **Aclaración y/o Complementación**, allegada por el Auxiliar de Justicia Danilo Pedroza Benítez. (Fls. 395-399).
2. De otro lado, **NO SE ACEPTA** la Cesión de Créditos, Garantías y Privilegios efectuada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. apoderado especial de Fideicomiso Fiduoccidente Inverst a **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA**, debido a que, no se aportó poder del mandante de la empresa cedente, es decir, **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013**.
3. Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de reprogramación de la audiencia memorada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ³⁴, fijado

Hoy **19 OCT 2020** a la hora de las 8.00 A.M.

CÉSAR LÓPEZ BERNAL

Secretario

Cuadro 6
RELIQUIDACION DEL CREDITO EN LA FORMA COMO LO ORDENARON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA LEY 546 DE 1999

TITULAR	LIBIA MARINA CAJEDO ESCOBAR
NUMERO DE CREDULA	51.568.387
NUMERO DE CREDITO	30088587
FECHA DE DESEMBOLO	11-ene-85

FECHA DE CAUSACION Y PAGO	PAGO		SEGUROS		INTERESES DE MORA			INTERESES REMBORSATORIOS			ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL EN PESOS	SALDO EN UVR	SALDO DE LA DEUDA	SALDO DE LA DEUDA EN UVR	VALOR DE LA UVR	TASA DE INTERESES FACTUADA	TASA DE CORRECCION MONETARIA ANUAL	TASA A COBRAR	TASA DE USURA	DIFERENCIA
	CAUSADOS	PAGADOS	CAUSADOS	PAGADOS	CAUSADOS	PAGADOS	CAUSADOS	POR PAGAR	CAUSADOS	POR PAGAR											
12-oct-97	\$ 1.806.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 6.982	\$ -	\$ 14.572.796	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 811.680.8357	\$ 78.447.196	\$ 997.109.5625	\$ 78.6746	18.00%	17.00%	39.92%	20	47.00%	0.11
11-nov-97	\$ 1.820.000	\$ 97.633	\$ -	\$ -	\$ 243	\$ -	\$ 1.693.726	\$ 1.732.124	\$ 14.530.398	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 802.158.0294	\$ 79.624.789	\$ 984.636.0773	\$ 79.6282	18.00%	17.99%	35.99%	20	47.21%	0.11
11-dic-97	\$ 1.870.000	\$ 98.260	\$ -	\$ -	\$ 309	\$ -	\$ 1.927.740	\$ 1.771.432	\$ 14.398.707	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 794.190.0180	\$ 79.261.107	\$ 972.068.8671	\$ 80.4271	18.00%	17.99%	35.82%	20	47.61%	0.12
09-ene-98	\$ 1.880.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.880.000	\$ 12.506.707	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 786.025.1134	\$ 76.381.107	\$ 947.321.6580	\$ 81.0663	18.00%	17.80%	35.80%	20	47.54%	0.12
11-ene-98	\$ -	\$ 100.187	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 681.974	\$ 14.188.681	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 781.615.0607	\$ 78.163.267	\$ 965.805.5739	\$ 81.0985	18.00%	17.80%	35.80%	20	47.54%	0.12
11-feb-98	\$ 1.902.000	\$ 101.906	\$ 202.093	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.677.436	\$ 1.699.907	\$ 14.168.210	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 782.638.2743	\$ 78.040.610	\$ 959.274.7996	\$ 81.6141	18.00%	17.80%	35.80%	20	48.84%	0.13
11-mar-98	\$ 1.931.000	\$ 102.557	\$ 102.557	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.573.350	\$ 1.628.443	\$ 13.855.117	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 770.223.4543	\$ 77.729.517	\$ 937.294.0841	\$ 82.5297	18.00%	17.80%	35.80%	20	48.37%	0.12
11-abr-98	\$ 1.958.000	\$ -	\$ 103.327	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.668.457	\$ -	\$ 15.844.574	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 746.978.1453	\$ 76.522.302	\$ 929.972.2794	\$ 85.5104	18.00%	17.80%	35.99%	20	54.42%	0.18
11-may-98	\$ 2.008.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.676.885	\$ -	\$ 15.374.623	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 727.508.8042	\$ 76.363.188	\$ 903.867.1808	\$ 87.7888	18.00%	18.00%	37.07%	20	57.59%	0.21
12-jun-98	\$ 2.025.000	\$ 105.094	\$ -	\$ -	\$ 1.590	\$ -	\$ 1.802.246	\$ 19.472.378	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 726.887.0506	\$ 77.346.719	\$ 880.201.9296	\$ 87.8739	18.00%	18.11%	37.11%	20	57.59%	0.20
12-jul-98	\$ 2.025.000	\$ 105.094	\$ -	\$ -	\$ 345	\$ -	\$ 1.793.016	\$ -	\$ 15.265.392	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 706.542.3952	\$ 77.221.231	\$ 854.177.4762	\$ 90.4042	18.00%	20.54%	36.54%	20	59.27%	0.21
15-ago-98	\$ 2.024.424	\$ -	\$ 106.089	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.739.575	\$ -	\$ 15.086.407	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 695.201.2974	\$ 79.066.896	\$ 865.554.5977	\$ 91.8790	18.00%	20.67%	36.67%	20	71.75%	0.33
22-ago-98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.315	\$ -	\$ -	\$ 1.813.019	\$ 13.173.387	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 693.767.9851	\$ 77.047.787	\$ 836.849.1198	\$ 92.0689	18.00%	20.66%	36.66%	20	71.75%	0.33
22-sep-98	\$ 1.783.000	\$ 107.818	\$ -	\$ -	\$ 226	\$ -	\$ 632.965	\$ -	\$ 13.905.985	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 691.870.7234	\$ 77.680.385	\$ 841.413.4683	\$ 92.3213	18.00%	20.66%	36.66%	20	71.75%	0.33
22-oct-98	\$ 1.831.000	\$ 108.922	\$ -	\$ -	\$ 1.427	\$ -	\$ 1.673.755	\$ 13.722.836	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 684.241.9867	\$ 77.597.030	\$ 811.242.9714	\$ 93.3066	13.00%	20.59%	35.53%	20	72.62%	0.39
22-nov-98	\$ 1.849.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.32	\$ -	\$ 1.563.479	\$ 13.564.163	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 684.065.1782	\$ 79.378.603	\$ 850.653.6364	\$ 93.2929	13.00%	20.59%	35.53%	20	72.62%	0.39
22-dic-98	\$ 1.892.000	\$ 111.104	\$ 220.083	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.460.568	\$ -	\$ 13.175.321	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 682.083.9134	\$ 77.438.653	\$ 826.928.6796	\$ 93.6460	13.00%	19.94%	20.94%	20	64.80%	0.32
28-ene-99	\$ 1.922.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.368.415	\$ -	\$ 14.367.716	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 677.241.0927	\$ 78.356.363	\$ 830.783.7908	\$ 94.3156	13.00%	16.80%	26.90%	20	71.57%	0.42
28-feb-99	\$ 1.970.000	\$ 113.448	\$ -	\$ -	\$ 3.057	\$ -	\$ 1.414.346	\$ -	\$ 12.124.370	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 674.325.4571	\$ 75.998.770	\$ 802.923.0787	\$ 94.7254	13.00%	16.42%	26.42%	20	68.14%	0.39
28-mar-99	\$ 2.000.000	\$ 114.587	\$ -	\$ -	\$ 236	\$ -	\$ 1.430.987	\$ 1.885.176	\$ 11.670.179	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 666.547.7044	\$ 75.544.578	\$ 788.328.3772	\$ 95.8287	13.00%	16.81%	26.81%	20	63.59%	0.34
28-abr-99	\$ 2.049.000	\$ 115.518	\$ -	\$ -	\$ 240	\$ -	\$ 1.289.349	\$ 1.933.242	\$ 11.026.786	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 653.212.3365	\$ 74.900.686	\$ 765.978.6534	\$ 97.7843	13.00%	16.76%	26.76%	20	60.17%	0.31
28-may-99	\$ 2.063.000	\$ 116.406	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.350.577	\$ -	\$ 12.378.864	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 643.341.9650	\$ 76.367.669	\$ 769.173.9778	\$ 98.2853	13.00%	14.94%	26.94%	20	50.36%	0.22
28-jun-99	\$ 2.093.000	\$ 117.116	\$ -	\$ -	\$ 1.070	\$ -	\$ -	\$ 1.805.884	\$ 9.849.381	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 643.141.8037	\$ 74.305.689	\$ 748.172.8938	\$ 98.3162	13.00%	14.87%	26.87%	20	46.71%	0.21
28-jul-99	\$ 2.149.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.223.870	\$ -	\$ 9.849.381	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 637.624.3317	\$ 73.723.681	\$ 735.944.6322	\$ 100.1756	13.00%	12.88%	25.98%	20	46.71%	0.21
28-ago-99	\$ 2.178.000	\$ 117.646	\$ -	\$ -	\$ 855	\$ -	\$ 1.172.888	\$ 9.574.381	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 637.624.3317	\$ 73.448.781	\$ 733.200.3120	\$ 100.8627	13.00%	10.89%	23.89%	20	41.19%	0.17
28-sep-99	\$ 2.178.000	\$ 121.797	\$ -	\$ -	\$ 7.134	\$ -	\$ -	\$ 8.869.870	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 632.991.3744	\$ 72.735.270	\$ 720.802.0500	\$ 100.9688	13.00%	10.89%	23.89%	20	41.19%	0.17
28-oct-99	\$ 2.178.000	\$ 122.345	\$ -	\$ -	\$ 1.815	\$ -	\$ 1.085.486	\$ 9.793.955	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.574.4408	\$ 72.746.126	\$ 715.876.9381	\$ 101.6185	13.00%	9.40%	22.49%	20	36.33%	0.14
28-nov-99	\$ 2.181.100	\$ 122.858	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.084.471	\$ 8.976.541	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.446.8976	\$ 70.850.941	\$ 697.087.6259	\$ 101.6385	13.00%	8.97%	21.97%	20	39.38%	0.17
28-dic-99	\$ 2.190.000	\$ 123.334	\$ -	\$ -	\$ 5.664	\$ -	\$ 1.083.398	\$ 8.904.696	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.338.7350	\$ 71.779.086	\$ 703.865.5074	\$ 101.9888	13.00%	8.90%	21.90%	20	39.02%	0.17
28-ene-00	\$ 2.177.100	\$ 123.453	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.065.732	\$ 8.180.666	\$ 5.256.427	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 623.484.2236	\$ 69.130.827	\$ 684.503.5068	\$ 102.0824	13.00%	9.00%	22.00%	20	39.02%	0.17
28-feb-00	\$ 2.177.100	\$ 123.453	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.102.872	\$ 7.979.121	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 623.484.2236	\$ 68.851.127	\$ 672.062.3384	\$ 102.4475	13.00%	9.30%	22.30%	20	40.44%	0.18
28-mar-00	\$ 2.295.300	\$ 124.987	\$ -	\$ -	\$ 29.217	\$ -	\$ 1.069.951	\$ 4.102.086	\$ 2.893.316	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 619.053.3570	\$ 67.667.718	\$ 647.098.7917	\$ 103.1801	13.00%	9.40%	22.40%	20	38.53%	0.16
31-dic-99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.893.316	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 618.197.5851	\$ 66.767.718	\$ 646.200.0747	\$ 103.3236	13.00%	9.49%	22.49%	20	36.33%	0.14
TOTALES	\$ 99.298.717	\$ 5.533.707	\$ -	\$ -	\$ 88.338	\$ -	\$ 95.441.789	\$ 92.548.471	\$ 1.125.600	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 618.107.5851	\$ 66.767.718	\$ 646.200.0747	\$ 103.3236	13.00%	9.49%	22.49%	20	36.33%	0.14

396

Cuadro 6
REQUILIBRACION DEL CREDITO EN LA FORMA COMO LO ORDENARON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA LET 546 DE 1999

TITULAR	LILIA MARINA CAKEDO ESCOBAR
NUMERO DE CEDULA	51.569.397
NUMERO DE CREDITO	30698567
FECHA DE DESEMBOLO	11-ene-95

FECHA DE CAUSACION Y PAGO	DIAS	PAGO	SEGUROS		INTERESES DE HORA	INTERESES REMUNERATIVOS			ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL EN FOSOS	SALDO EN UVR	SALDO DE LA DEUDA	SALDO DE LA DEUDA EN UVR	VALOR DE LA UVR	TASA DE INTERES PACTADA	TASA DE CORRECCION MONETARIA ANUAL	TASA A COBRAR	TASA DE USURA	DIFERENCIA	
			CAUSADOS	PAGADOS		CAUSADOS	PAGADOS	POR PAGAR												
12-oct-97	1	\$ 1.806.000	\$ 86.980	\$ 86.980	\$ 6.982	\$ 1.720.020	\$ 14.572.786	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 811.880.637	\$ 78.447.196	\$ 987.109.5625	\$ 76.0748	16	18,00%	17,92%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-nov-97	31	\$ 1.830.000	\$ 97.633	\$ 97.633	\$ 243	\$ 1.682.726	\$ 14.530.396	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 802.158.0294	\$ 78.404.798	\$ 984.636.0773	\$ 76.6282	16	18,00%	17,96%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-dic-97	30	\$ 1.870.000	\$ 98.260	\$ 98.260	\$ -	\$ 1.771.402	\$ 14.396.707	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 794.190.0180	\$ 78.261.107	\$ 973.068.8671	\$ 80.4271	16	18,00%	17,82%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
09-ene-98		\$ 1.880.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.880.000	\$ 12.508.707	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 788.025.1134	\$ 76.381.107	\$ 942.321.6588	\$ 81.0563	16	18,00%	17,80%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-ene-98	31	\$ 1.902.000	\$ 100.187	\$ 100.187	\$ -	\$ 1.681.974	\$ 14.188.681	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 787.615.0607	\$ 78.163.267	\$ 963.806.5739	\$ 81.0985	16	18,00%	17,80%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-feb-98	31	\$ 1.921.000	\$ 102.083	\$ 102.083	\$ -	\$ 1.677.436	\$ 14.186.210	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 782.639.2743	\$ 78.040.610	\$ 966.214.7986	\$ 81.0141	16	18,00%	17,69%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-mar-98	28	\$ 1.931.000	\$ 102.557	\$ 102.557	\$ -	\$ 1.517.350	\$ 13.855.117	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 770.223.4543	\$ 77.728.517	\$ 937.294.0841	\$ 82.9287	16	18,00%	17,80%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-abr-98	31	\$ 1.956.000	\$ 103.327	\$ 103.327	\$ -	\$ 1.689.457	\$ 15.544.574	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 746.978.4453	\$ 79.522.302	\$ 929.972.2784	\$ 85.5104	16	18,00%	17,99%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
17-abr-98		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.836	\$ -	\$ 1.646.837	\$ 13.687.738	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 742.602.1022	\$ 77.572.138	\$ 901.851.6403	\$ 86.0143	16	18,00%	18,00%	19,17%	20	21-(20)-(19)
12-may-98	30	\$ 2.008.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.678.885	\$ -	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 726.887.0566	\$ 77.346.776	\$ 890.201.9296	\$ 87.8739	16	18,00%	18,07%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
11-jun-98	31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.590	\$ -	\$ 1.902.246	\$ 13.472.576	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 726.887.0566	\$ 77.346.776	\$ 890.201.9296	\$ 87.8739	16	18,00%	18,07%	19,17%	20	21-(20)-(19)
12-jun-98	31	\$ 2.075.000	\$ 105.094	\$ 105.094	\$ -	\$ 1.793.016	\$ -	\$ 15.265.992	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 707.194.0160	\$ 79.244.887	\$ 877.370.4271	\$ 90.3209	16	18,00%	18,00%	19,17%	20	21-(20)-(19)
11-jul-98	30	\$ 2.024.000	\$ 106.089	\$ 106.089	\$ -	\$ 1.739.575	\$ -	\$ 15.086.407	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 695.201.2974	\$ 79.066.896	\$ 860.154.5977	\$ 91.8180	16	18,00%	20,58%	19,17%	20	21-(20)-(19)
15-jul-98	11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.315	\$ -	\$ 1.913.019	\$ 13.173.387	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 693.767.3837	\$ 77.047.787	\$ 836.846.2186	\$ 92.0689	16	18,00%	20,66%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-jul-98	31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 226	\$ 632.365	\$ -	\$ 13.905.985	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 691.870.6734	\$ 77.680.385	\$ 841.413.4663	\$ 92.3213	16	18,00%	20,66%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-ago-98	31	\$ 1.783.000	\$ 107.816	\$ 107.816	\$ -	\$ 1.590.400	\$ -	\$ 15.386.386	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 684.685.1782	\$ 79.378.603	\$ 850.853.6364	\$ 93.2929	16	13,00%	20,59%	19,17%	20	21-(20)-(19)
26-ago-98		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.427	\$ -	\$ 1.673.755	\$ 13.722.630	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 684.241.9867	\$ 77.597.030	\$ 831.242.9714	\$ 93.3506	16	13,00%	20,53%	19,17%	20	21-(20)-(19)
23-sep-98	31	\$ 1.831.000	\$ 108.922	\$ 108.922	\$ -	\$ 1.563.479	\$ 13.564.163	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 682.083.5914	\$ 77.439.563	\$ 826.976.6796	\$ 93.6460	16	13,00%	19,94%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
21-oct-98	30	\$ 1.849.000	\$ 108.979	\$ 108.979	\$ -	\$ 1.450.568	\$ -	\$ 13.175.231	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 681.481.0389	\$ 75.596.563	\$ 806.546.7693	\$ 93.7288	16	13,00%	18,70%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-nov-98	31	\$ 1.882.000	\$ 111.104	\$ 111.104	\$ -	\$ 1.465.461	\$ -	\$ 12.979.301	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 679.385.5213	\$ 76.653.701	\$ 817.436.9057	\$ 94.0178	16	13,00%	17,62%	19,17%	20	21-(20)-(19)
26-dic-98	30	\$ 1.922.000	\$ 112.247	\$ 112.247	\$ -	\$ 1.388.415	\$ -	\$ 14.367.716	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 677.241.0927	\$ 78.354.363	\$ 830.767.7608	\$ 94.3156	16	13,00%	16,90%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-ene-99	31	\$ 1.970.000	\$ 113.448	\$ 113.448	\$ -	\$ 1.414.249	\$ -	\$ 12.967.865	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 674.916.8438	\$ 77.965.713	\$ 823.810.0526	\$ 94.7843	16	13,00%	16,76%	19,17%	20	21-(20)-(19)
25-ene-99		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.057	\$ 1.853.695	\$ 12.424.370	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 674.326.4574	\$ 75.998.770	\$ 802.323.0767	\$ 94.2324	16	13,00%	16,42%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
26-feb-99	28	\$ 2.046.000	\$ 115.518	\$ 115.518	\$ -	\$ 1.885.178	\$ 11.670.179	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 666.547.7044	\$ 75.544.579	\$ 788.329.3772	\$ 95.8297	16	13,00%	16,81%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-mar-99	31	\$ 2.053.000	\$ 116.005	\$ 116.005	\$ -	\$ 1.350.577	\$ -	\$ 12.376.864	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 643.341.9650	\$ 76.367.669	\$ 769.173.9778	\$ 96.2653	16	13,00%	14,94%	19,17%	20	21-(20)-(19)
23-abr-99	30	\$ 1.923.000	\$ 117.116	\$ 117.116	\$ -	\$ 1.685.884	\$ 9.849.281	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 637.624.3317	\$ 73.723.681	\$ 735.944.4932	\$ 100.1756	16	13,00%	12,98%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-may-99	31	\$ 2.149.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 274.900	\$ 9.574.381	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 637.624.3317	\$ 73.448.761	\$ 733.200.3120	\$ 100.1756	16	13,00%	12,98%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-jun-99	31	\$ 2.059.000	\$ 117.646	\$ 117.646	\$ -	\$ 1.172.886	\$ 10.596.015	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 633.962.3843	\$ 74.470.415	\$ 738.114.9997	\$ 100.8927	16	13,00%	10,89%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
23-jun-99	30	\$ 1.736.000	\$ -	\$ -	\$ 855	\$ -	\$ 1.736.000	\$ 8.960.870	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 633.961.3744	\$ 72.735.270	\$ 720.802.0500	\$ 100.9088	16	13,00%	10,85%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-jul-99	30	\$ 2.274.200	\$ 121.787	\$ 121.787	\$ -	\$ 1.085.688	\$ 152.403	\$ 9.793.955	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 630.371.5715	\$ 73.668.355	\$ 727.026.7599	\$ 101.3277	16	13,00%	9,76%	19,17%	20	21-(20)-(19)
30-jul-99	31	\$ 1.860.000	\$ -	\$ -	\$ 7.134	\$ -	\$ 1.852.866	\$ 7.941.089	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.920.0965	\$ 71.815.489	\$ 708.233.9502	\$ 101.4008	16	13,00%	9,49%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-ago-99	31	\$ 2.126.300	\$ 122.345	\$ 122.345	\$ -	\$ 1.084.471	\$ 8.871.726	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.446.8878	\$ 72.146.136	\$ 715.876.9381	\$ 101.6182	16	13,00%	8,92%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
24-ago-99	31	\$ 1.687.000	\$ -	\$ -	\$ 1.815	\$ -	\$ 1.895.165	\$ 6.976.541	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 628.446.8878	\$ 70.950.841	\$ 697.987.6259	\$ 101.6385	16	13,00%	8,91%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-sep-99	31	\$ 2.170.000	\$ 122.858	\$ 122.858	\$ -	\$ 1.083.398	\$ 7.904.696	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 626.572.4408	\$ 71.719.086	\$ 703.850.5014	\$ 101.8906	16	13,00%	8,80%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
28-sep-99	30	\$ 1.900.000	\$ -	\$ -	\$ 5.984	\$ -	\$ 1.903.336	\$ 6.001.361	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 625.714.1290	\$ 69.175.761	\$ 684.503.5068	\$ 102.0824	16	13,00%	9,00%	19,17%	20	21-(20)-(19)
22-oct-99	30	\$ 1.934.000	\$ 123.334	\$ 123.334	\$ -	\$ 1.065.132	\$ 5.256.427	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 623.974.1575	\$ 69.130.827	\$ 674.792.7173	\$ 102.4475	16	13,00%	9,30%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-nov-99	31	\$ 2.179.700	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 279.700	\$ 4.976.727	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 623.484.2236	\$ 68.851.127	\$ 672.062.5384	\$ 102.4475	16	13,00%	9,30%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-dic-99	31	\$ 2.379.300	\$ 123.453	\$ 123.453	\$ -	\$ 1.102.972	\$ 5.925.462	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 621.389.2205	\$ 69.189.652	\$ 679.031.7086	\$ 102.7928	16	13,00%	9,30%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
22-ene-99	30	\$ 2.258.300	\$ 124.987	\$ 124.987	\$ -	\$ 1.069.951	\$ 4.109.086	\$ 2.893.318	\$ -	\$ 63.874.400	\$ 619.057.3570	\$ 66.167.718	\$ 647.098.7917	\$ 103.1801	16	13,00%	9,40%	19,17%	20	21-(20)-(19)
31-dic-99		\$ 99.206.717	\$ 5.533.707	\$ 5.533.707	\$ 88.638	\$ 95.441.789	\$ 92.549.471	\$ 1.125.600	\$ 63.874.400	\$ 618.197.5851	\$ 66.167.718	\$ 646.200.0747	\$ 103.2236	16	13,00%	9,40%	19,17%	20	21-(20)-(19)	
TOTALES		\$ 99.206.717	\$ 5.533.707	\$ 5.533.707	\$ 88.638	\$ 95.441.789	\$ 92.549.471	\$ 1.125.600	\$ 63.874.400	\$ 618.197.5851	\$ 66.167.718	\$ 646.200.0747	\$ 103.2236	16	13,00%	9,40%	19,17%	20	21-(20)-(19)	

Bogotá, D.C. Septiembre 19 de 2.019

JAMUNO B97
JA COYK
JUZGADO 49 CIVIL CTO.

Señor Juez:

SEP 19 '19 PM 4:23

**CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA: Ejecutivo No. ~~2004-00282~~ 2007-274
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: LIBIA MARINA CAICEDO ESCOBAR Y OTRO

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR PETICION A FOLIO 389.

Mediante el presente escrito allego respuesta a lo ordenado por el Despacho en septiembre 10 de 2019, notificado por vía electrónica y relacionado con la complementación y/o aclaración del dictamen pericial, según petición así:

"PETICION:

En consecuencia, solicito se ordene al perito complementar y/o aclarar el dictamen practicado con ocasión de la objeción inicialmente presentado, con arreglo a los siguientes aspectos puntuales a saber: el perito experto en finanzas habrá de determinar el verdadero saldo de la deuda a partir de las variables que inevitablemente lo impacten tales como: 1) amortizaciones históricas; 2) el cobro de los intereses remuneratorios pactados; 3) la (no) capitalización de intereses y 4) la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, artículo 884 del Código de Comercio, tal como se solicitó en el escrito de objeción y en la complementación y/o aclaración deprecada."

Con fundamento en la complementación y/o aclaración radicada en abril 12 de 2019, como en el dictamen inicial radicado en agosto 30 de 2.017; se dan las respuestas a cada uno de los aspectos puntuales referidos en la anterior petición, que demuestran un desarrollo pericial congruente y la complejidad vista.

Puntos 1, 2 y 3

Las amortizaciones, intereses y su capitalización, se encuentran relacionados, detallados y totalizados en el cuadro 4, como imputación de los pagos, por seguros, mora, intereses remuneratorios y abono a capital, conforme a los cuadros precedentes. No obstante, en el cuadro 5 adjunto y luego de seguir la numeración de dichos cuadros, se incluye en forma resumida la liquidación del crédito en las tres etapas de su vida, así:

Cuadro 1, en el cual se liquida el crédito entre el 11-ene-1995 (fecha del desembolso) hasta el 31-dic-1999, fecha de reliquidación con el cálculo del alivio.

Cuadro 2, liquidación del crédito entre el 31-dic-1999 hasta el 19-jul-2001. En esta última fecha se reestructuró el crédito a 240 meses por valor de \$165.673.400.

Cuadro 3, desde el 19-jul-2001 hasta la fecha de presentación de la demanda por parte del banco Davivienda, 27-may-2004.

390

PAGOS E IMPUTACION

En dicho cuadro, se presentan los pagos históricos efectuados en cada una de las tres etapas, los cuales suman \$161.398.651. Además, se observan las imputaciones de los pagos efectuados por la demandada, desde el punto de vista del dictamen y no como los imputó el Banco. Dichos pagos se aplicaron a SEGUROS, INTERESES DE MORA, INTERESES REMUNERATORIOS y AMORTIZACIONES A CAPITAL.

Tanto los SEGUROS como los INTERESES DE MORA, son los que aplicó al crédito el Banco Davivienda. En tanto los INTERESES REMUNERATORIOS son los que se liquidaron en el dictamen pericial. Las tasas de interés aplicadas son las que se expresó en el dictamen de abril 12 de 2.019, las cuales junto con la corrección monetaria, no superan las tasas legales para los créditos de vivienda.

Las AMORTIZACIONES A CAPITAL son las que resultan de los PAGOS menos los seguros, menos los intereses de mora y menos los intereses remuneratorios.

SALDOS DEUDA SEGÚN DICTAMEN Y SEGÚN BANCO.

El SALDO DE LA DEUDA, es igual al SALDO DE CAPITAL más los INTERESES REMUNERATORIOS POR PAGAR.

En cuanto a los SALDOS DEUDA SEGÚN DICTAMEN que, aparecen en los Cuadros 1, 2 y 3, no contienen CAPITALIZACION DE INTERESES, ni de SEGUROS.

El Banco Davivienda, como se expresó en el dictamen de abril de 2019, capitalizó INTERESES REMUNERATORIOS (por \$23.346.728) y SEGUROS (\$2.258.318). Por ello, el SALDO DE LA DEUDA SEGÚN DICTAMEN, Cuadro 1 dic.31/19 (\$66.767.718), es inferior en \$51.868.908 al SALDO DEUDA SEGÚN BANCO (\$118.636.636).

Punto 4

Con respecto a la sanción contemplada en los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y al artículo 884 del Código de Comercio, se detecta que el Banco no superó los límites legales de las tasas de interés (remuneratorias y de mora) cobradas durante la vida del crédito, dado que la suma de las tasas de interés remuneratorias más la corrección monetaria no superan la tasa de usura, para el primer caso, y la tasa de mora, tampoco supera la tasa de usura. La tasa de usura es igual a una vez y media la tasa de interés bancario corriente. Ver Cuadro 6, columnas 20 y 21.

Finalmente, el SALDO DEUDA SEGUN DICTAMEN al 27-may-2004, fecha de presentación de la demanda, es igual a **\$63.287.654 (equivalente a 441.080,8962 UVR)**, inferior en \$141.597.639 al pretendido por el Banco Davivienda en la demanda, que es igual a **\$204.885.293 (equivalente a 1.427.940,2498 UVR)**.

En los anteriores términos se deja rendida la complementación y/o aclaración solicitada.



DANILO PEDROZA BENITEZ

Auxiliar de la Justicia, Licencia No. 10.519.222 del C.S.J.

399

Cuadro 5
BALANCE DEL CREDITO EN DISTINTOS MOMENTOS

CONCEPTOS	FECHAS		PAGOS	IMPUTACION DE LOS PAGOS SEGÚN DICTAMEN				SALDOS DEUDA SEGÚN DICTAMEN			SALDOS DEUDA SEGÚN BANCO		
	INICIAL	FINAL		SEGUROS	INTERESES DE MORA	INTERESES REMUNERATORIOS	AMORTIZACIONES A CAPITAL	PESOS 1/	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR
1 Cuadro 1	11-ene-95	31-dic-99	\$ 99.296.717	\$ 5.533.707	\$ 88.938	\$ 92.548.471	\$ 1.125.600	\$ 66.767.718	646.200,0747	\$ 118.636.626	1.148.204,5419		
2 Cuadro 2	31-dic-99	19-jul-01	\$ 1.832.000	\$ -	\$ -	\$ 1.832.000	\$ -	\$ 89.647.672	745.993,4334	\$ 120.612.491	1.082.894,7376		
3 Cuadro 3	19-jul-01	27-may-04	\$ 60.269.934	\$ 2.972.096	\$ 1.083.776	\$ 42.608.274	\$ 13.605.788	\$ 63.287.654	441.080,8962	\$ 204.885.293	1.427.940,2498		
4 TOTALES			\$ 161.398.651	\$ 8.505.803	\$ 1.172.715	\$ 136.988.745	\$ 14.731.388						